



Ayuntamiento de La Muela

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:

L01501823 / O00019635

ASUNTO: Sugerencia relativa a molestias generadas por un establecimiento de hostelería

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución una queja en la que informaba de las molestias derivadas de la actividad de hostelería colindante a su vivienda. Concretamente expone lo siguiente:

«En Navidad de 2022, abrió en nuestra calle un bar-pub. Conlleva mucha gente en la calle haciendo mucho ruido, con vidrio en las manos(...), etc. Desde el primer día mi casa retumba, supongo que está mal aislado. Lo hemos intentado con la administradora de fincas. No ha servido de nada. En el ayuntamiento el alcalde me dice que hay un requerimiento para cerrarlo ya que no tiene licencia, ni siquiera le han hecho la inspección pertinente. (...). La Guardia Civil ha puesto varias sanciones al bar que tiene que hacer efectivas el ayuntamiento. No lo ha hecho. (...). Para colmo están arreglando u solar de unos 200 m2 como terraza enfrente del bar. Parece ser que sin licencia, el ayuntamiento "no me supo decir". Además nuestra calle se peatonaliza y no pueden acceder coches que no sean vecinos a los garajes. No se respeta y además algunos coches pasan a altísima velocidad. Se han pedido bolardos automáticos, el alcalde se lo ha solicitado a urbanismo, pero también están dando largas.»

SEGUNDO.- Visto el escrito presentado, así como la documentación aportada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió escrito al Ayuntamiento de La Muela recabando información acerca de la cuestión planteada en la queja.

TERCERO.- Desde el Ayuntamiento de La Muela se recibe escrito dando respuesta a las cuestiones planteadas por esta Institución informando de las gestiones llevadas a cabo. En su escrito informa que el citado establecimiento solicitó el 23 de diciembre de 2022 declaración responsable en materia de actividades junto con Proyecto de Licencia Urbanística y de Actividad Clasificada, para ejercicio de actividad de bar con cocina. Por parte de los servicios municipales se emitió informe desfavorable y se requiere para la subsanación de las deficiencias detectadas, así como declarar la suspensión temporal de los efectos de la declaración responsable.

También se informa de dos denuncias interpuestas por la Guardia Civil por ejercer la actividad sin licencia, lo que ha dado lugar a la tramitación de dos expedientes de protección



de la legalidad ambiental y de actividad, respecto a los cuáles, no se ha llevado a cabo medida provisional o resolución alguna hasta la fecha.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El motivo de la queja se centra en los problemas de ruidos derivados de la actividad de hostelería que se ejerce junto a su vivienda, la cual, según informa el ayuntamiento, carece de licencia de actividad en la actualidad. Hechos que han sido puestos en conocimiento del ayuntamiento y sin que hasta la fecha haya llevado a cabo una medida directa para evitar las molestias.

Respecto a los problemas de ruidos, tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (en adelante TC) ponen de manifiesto las graves consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas, integridad física y moral, su conducta social y en determinados casos de especial gravedad, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, resaltando que constituyen supuestos de especial gravedad cuando se trata de exposición continuada a unos niveles intensos de ruido.

En la STC 119/2001, FJ 6, se define de un modo bastante acabado aquellas condiciones y que se reiteran en la STC 16/2004, de 23 de febrero, FJ 4. Acerca del derecho a la integridad física y moral manifestó que, "cuando *la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE*". Por su parte, "el art. 18 CE dota de entidad propia y diferenciada a los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar (art. 18.1) y a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2). Respecto del primero de estos derechos fundamentales ya hemos advertido en el anterior fundamento jurídico que este Tribunal ha precisado que su objeto hace referencia a un ámbito de la vida de las personas excluido tanto del conocimiento ajeno como de las intromisiones de terceros, y que la delimitación de este ámbito ha de hacerse en función del libre desarrollo de la personalidad. De acuerdo con este criterio, hemos de convenir en que uno de dichos ámbitos es el domiciliario por ser aquél en el que los individuos, libres de toda sujeción a los usos y convenciones sociales, ejercen su libertad más íntima (SSTC 22/1984, de 17 de febrero, FJ 5; 137/1985, de 17 de octubre, FJ 2, y 94/1999, de 31 de mayo, FJ 5). Teniendo esto presente, podemos concluir que una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente



el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida”.

Por todo ello, un nivel de ruidos excesivo en el domicilio tiene una afectación directa a la esfera más íntima de las personas, pues de modo indirecto, supone una limitación al derecho a la inviolabilidad domiciliaria, así como a la integridad física y moral. Es obligación de los poderes públicos intervenir ante las denuncias presentadas por la ciudadanía para, en primer lugar, verificar las molestias denunciadas; y posteriormente, en caso de confirmarse, actuar con la mayor eficacia y eficiencia posible en el restablecimiento del derecho dañado.

SEGUNDA.- En el presente caso, no se ha llevado a cabo acciones encaminadas a verificar las molestias de ruidos a través de sistemas homologados, si bien, tal como consta en el informe del técnico municipal, no se ha analizado ni justificado los valores de contaminación acústica que produce el desarrollo de la actividad y definiendo medidas correctoras suficiente para garantizar los niveles de ruido.

De la información municipal ha quedado constatado que desde el 23 de diciembre de 2022 se tiene presentada la declaración responsable por parte del titular de la actividad, la cuál ha sido desestimada por los técnicos municipales.

Igualmente constan denunciadas efectuadas por la Guardia Civil por ejercer la actividad sin licencia, lo que ha dado lugar al inicio de dos expedientes sancionadores.

Hasta la fecha, no se ha llevado a cabo por el ayuntamiento actuación directa para evitar las molestias ocasionadas, así como corregir el continuo incumplimiento normativo durante más de nueve meses, ejerciendo la actividad a pesar de los informes desfavorables de los servicios municipales.

La Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, establece en su artículo 56, la posibilidad de establecer medidas provisionales ante la apertura de procedimientos sancionadores para el normal desarrollo del mismo, asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse y evitar la comisión de nuevas infracciones.

A su vez, sería conveniente, a pesar de las limitaciones de personal de la entidad local, el impulsar los procedimientos sancionadores y de tramitación de la licencia al objeto de poder dar una solución jurídica al problema planteado.

TERCERA.- En relación con el acceso de vehículos por la calle peatonal, el Ayuntamiento de La Muela informa lo siguiente:

«En cuanto al problema de la circulación de vehículos, como consecuencia de la apertura de dicho establecimiento, por la PARTE PEATONAL DE LA CALLE (...), incumpliendo la limitación prohibición de circulación de vehículos, transitando además a excesiva velocidad, se informa que por parte de este Ayuntamiento se están estudiando los diversos sistemas existentes de restricción de circulación de vehículos rodados por dicha calle, tras haberse establecido la peatonalización de la misma, y posteriormente, una vez elegido el sistema más conveniente, se deberá proceder a la licitación para su adquisición.»



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas en relación con ello, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de La Muela la siguiente SUGERENCIA:

PRIMERA.- Impulsar los procedimientos sancionadores y urbanísticos relacionados con el establecimiento de hostelería.

SEGUNDA.- Valorar la posibilidad de aplicar medidas provisionales hasta la subsanación de las deficiencias detectadas en los informes municipales.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.



Javier Hernández García
Lugarteniente en funciones de Justicia de Aragón